



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Abril 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Exoneraciones	2
	Pagos a cuenta.....	2
	Valor de mercado	3
	Tasa Adicional del Impuesto a la Renta.....	3
	Incremento patrimonial no justificado.....	3
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	4
III.	TEMAS DE FISCALIZACION	6
	Rectificadorias.....	6
	Requerimientos	6
IV.	SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA (SSCO)	7
V.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	8
	Prescripción	8
	Actos reclamables.....	8
	Medios probatorios	9
VII.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	9
	Legalidad de procedimientos coactivos	9
VIII.	TEMAS MUNICIPALES	11
	Impuesto Predial	11
	Licencias.....	11
IX.	TEMAS ADUANEROS.....	12
	Regímenes aduaneros	12

I. IMPUESTO A LA RENTA

Exoneraciones

Pérdida de exoneración del inciso m) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

RTF N° 3779-4-2026 (21/04/2026)

Se confirman las resoluciones apeladas en el extremo de la pérdida de la exoneración prevista en el inciso m) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que la universidad destinó recursos para beneficio directo de miembros y terceros, incumpliendo el artículo 6° de la Ley Universitaria vigente, constituyendo una entidad generadora de utilidades excluida de la inmunidad tributaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_03779.pdf

Pagos a cuenta

Los pagos a cuenta realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual devienen en indebidos y/o en exceso

RTF N° 3479-5-2026 (14/04/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario. Se indica que únicamente correspondía considerar un importe como crédito por concepto de pagos a cuenta mensuales del ejercicio contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, siendo que los pagos a cuenta de dicho tributo y periodo realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del referido tributo y ejercicio, devienen en indebidos y/o en exceso, por lo que procede revocar la apelada a efecto que la Administración efectúe la respectiva reliquidación, debiendo tener en cuenta lo señalado en la presente resolución en relación al importe que debe considerarse como crédito por concepto de pagos a cuenta mensuales y la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023. Se deja a salvo el derecho de la recurrente de solicitar la devolución y/o compensación por concepto del pago en exceso y/o indebido de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_03479.pdf

Valor de mercado

Ajuste a valor de mercado de la tasa de interés pactada con empresa vinculada por análisis de precios de transferencia

RTF N° 4056-9-2026 (27/04/2026)

Se revoca la apelada en el extremo del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 por ajuste a valor de mercado de la tasa de interés pactada con su vinculada incrementándose dicha tasa. Se indica que el análisis de comparabilidad no debe asimilarse a una competencia entre los comparables propuestos por la Administración y aquellos que propone la recurrente, a través de la cual corresponda verificar qué comparables correspondería utilizar, en función a cual tiene la mayor cuantificación de elementos comparables, sino que se debe verificar que las comparables seleccionadas no ostenten diferencias respecto de las características de la operación analizada que puedan influir significativamente en el precio pactado, en este caso en la tasa de interés del financiamiento, o que existiendo dichas diferencias, sea factible proponer ajustes de comparabilidad lo suficientemente fiables que amortigüen dicho efecto, lo que no se observa haya sido el análisis efectuado por la Administración en el caso de autos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_04_056.pdf

Tasa Adicional del Impuesto a la Renta

Las diferencias de cambio constituyen ajustes contables

RTF N° 3665-10-2026 (17/04/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por la tasa adicional del 5% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017. Se indica que las diferencias de cambio constituyen ajustes contables, los cuales si bien son gastos (conceptos) que han sido confirmados en la presente instancia, no constituyen una disposición indirecta de renta ni un desembolso no susceptible de posterior control tributario, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_03665.pdf

Incremento patrimonial no justificado

No se encuentra acreditado el origen de los abonos en las cuentas del recurrente

RTF N° 3662-12-2026 (17/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2019, debido a que a efecto de establecer el incremento patrimonial no justificado la Administración verificó el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización, siendo que éste no acreditó de manera fehaciente, las operaciones que alega haber efectuado para obtener los abonos observados, toda vez que no proporcionó documentación fehaciente que acredite los bienes que comercializaba, quiénes fueron sus clientes, las constancias de las operaciones realizadas, los pagos recibidos y cualquier documentación que permita correlacionar las actividades

comerciales alegadas con los abonos reparados. Se agrega que, si bien es posible identificar quién realizó los abonos en las cuentas del recurrente, ello no resulta suficiente para acreditar el origen los mismos, toda vez que los estados de cuenta no permiten conocer la razón por la cual se efectuaron tales abonos y, por tanto, establecer si corresponden a operaciones generadoras de renta de persona natural, rentas empresariales, rentas inafectas o exoneradas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_03662.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones no reales

Operaciones no reales - Inciso b) del artículo 44° de la Ley del IGV

RTF N° 4035-2-2026 (24/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por IGV de mayo, junio, setiembre, noviembre y diciembre de 2018, y marzo a julio de 2019; y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que, de la evaluación conjunta, se verifica el supuesto de operaciones no reales del inciso b) del artículo 44° de la Ley del IGV, pues las guías presentan inconsistencias, los subproveedores no demostraron capacidad operativa y no se acreditó la transformación de la madera. Asimismo, al existir relación directa familiar (madre-hija), se probó que el adquirente conocía que el emisor no realizó la operación, perdiendo la posibilidad de subsanación mediante el uso de medios de pago.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_04035.pdf

Operaciones no reales - Inciso b) del artículo 44° de la Ley del IGV

RTF N° 3986-4-2026 (24/04/2026)

Se confirma la resolución apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto a noviembre de 2022, por operaciones no reales conforme con el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar documentación que sustente tales operaciones con sus supuestos proveedores, habiéndose adicionalmente verificado que respecto a determinados comprobantes de pago la recurrente no utilizó los medios de pago conforme con lo señalado en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a fin de mantener el derecho al crédito fiscal; y en otros casos, por la información obtenida del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico se acredita que se tuvo conocimiento de la simulación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_03986.pdf

Medios probatorios que sustentaron la adquisición de bienes en relación con el reparo por operaciones no reales.

RTF N° 3992-8-2026 (24/04/2026)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero, junio y julio de 2019, por concepto de operaciones no reales respecto a las adquisiciones de diversas prendas de vestir para niños. Se indica que el recurrente no solo contaba con comprobantes de pago y el registro contable de estos, solicitudes de cotización, facturas-proformas y/o proformas, las órdenes de compra, las guías de remisión remitente y las guías de recepción de mercadería, sino que, a efectos de acreditar la realidad de sus operaciones observadas, presentó un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba, al haber presentado cartas de compromiso y acuerdos de pago, vouchers de depósito en efectivo en las cuentas de los proveedores, cheques y los estados de cuenta, relacionados a la cancelación de algunas de las facturas observadas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_03992.pdf

Presentación de medios probatorios que acreditan razonablemente la realidad de las operaciones

RTF N° 3972-11-2026 (24/04/2026)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo, junio, julio, setiembre y octubre de 2020, debido a que la recurrente ofreció medios probatorios que razonablemente acreditan la realidad de sus adquisiciones de compra de materiales de construcción, pues de forma complementaria a los comprobantes de pago, se aprecia que la recurrente adjuntó los requerimientos de materiales que evidencian la necesidad de compra de los bienes observados por la Administración, las órdenes de compra emitidas a sus proveedores para que programen la transferencia de los materiales requeridos, las guías de remisión que acreditan el traslado de dichos bienes, las cuales cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, así como los vales de ingreso al almacén que sustentan la recepción de la mercadería entregada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_03972.pdf

Presentación de medios probatorios que acreditan razonablemente la realidad de las operaciones

RTF N° 3960-12-2026 (24/04/2026)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2023, debido a que se aprecia la presentación por parte de la recurrente, de documentación que aporta la evidencia mínima suficiente de la realización de las operaciones materia de observación, por lo que no resultan suficientes las observaciones efectuadas por la Administración referidas a la falta de acreditación de cómo se vinculó la recurrente con el proveedor y las omisiones formales de los

proveedores, al encontrarse acreditado el traslado y recepción de los bienes materia de venta, así como el ingreso de los bienes a los almacenes de la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_03960.pdf

III. TEMAS DE FISCALIZACION

Rectificadorias

Ineficacia de declaraciones rectificatorias presentadas tras una fiscalización

RTF N° 03140-8-2026 (01/04/2026)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra unas órdenes de pago giradas por el Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 2021. Se indica que las referidas órdenes de pago fueron válidamente emitidas por los tributos autoliquidados en las declaraciones juradas rectificatorias de la recurrente y, al no encontrarse dentro del supuesto de excepción del inciso a) del numeral 3 del artículo 119° del Código Tributario, el pago previo era un requisito para la admisibilidad. Se precisa que las posteriores declaraciones rectificatorias que determinaban una menor obligación no surtieron efectos legales al haber sido presentadas una vez culminado el procedimiento de fiscalización parcial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_03140.pdf

Requerimientos

Prohibición de requerir información o documentación que la Administración genere o posea producto del ejercicio de sus funciones públicas

RTF N° 04151-13-2026 (01/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no cumplió con proporcionar la documentación solicitada respecto a las operaciones de ventas y/o servicios prestados y recibidos de un proveedor por los periodos de mayo de 2022 a abril de 2023, precisándose que tal información debía ser proporcionada a través de la Mesa de Partes Virtual de la Administración, lo cual no hizo, a pesar de haber sido debidamente notificada. Se indica que si bien la recurrente argumenta que se encontraba exonerada de presentar la documentación requerida al amparo del inciso l) del artículo 92 del Código Tributario, debido a que consistía en información electrónica generada desde la Clave SOL que ya obraba en los sistemas de la Administración, de la revisión del requerimiento se observa que la infracción se configuró no solo por la omisión de entregar comprobantes electrónicos, sino por no aportar diversa documentación contable, formatos y cuadros detallados en Excel, reportes de planillas, estados bancarios y guías de remisión. Asimismo, se señala que la recurrente no proporcionó prueba alguna, identificando ni acreditando en el procedimiento que la información exigida estuviera efectivamente en poder de la Administración producto de sus funciones o fiscalizaciones previas en los últimos cinco años, por lo que no resulta aplicable la prohibición de solicitar documentos preexistentes contenida en el numeral 48.1 del artículo 48 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_04151.pdf

IV. SUJETO SIN CAPACIDAD OPERATIVA (SSCO)

La Administración se encuentra facultada a iniciar el procedimiento de atribución de sujeto sin capacidad operativa, mientras no se inscriba la extinción del contribuyente

RTF N° 03481-5-2026 (14/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundado la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que atribuyó la condición de sujeto sin capacidad operativa a la recurrente. Se indica respecto al cuestionamiento de que la Administración inició el procedimiento para la atribución de la referida condición de manera posterior a la inscripción de la disolución y liquidación del contribuyente que, según lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del Impuesto hasta el momento en que se extingan, por lo que la Administración se encontraba facultada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Tributario a iniciarle el mencionado procedimiento, al no haberse acreditado en autos que la recurrente se hubiese extinguido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_03481.pdf

Medios probatorios presentados fuera del procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa

RTF N° 03658-8-2026 (17/04/2026)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que atribuyó la condición de sujeto sin capacidad operativa. Se indica que no corresponde que sean admitidos a trámite los medios probatorios extemporáneos en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1532, siendo además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 319-2023-EF el plazo para presentar los medios probatorios es perentorio por lo que fuera de dicho plazo no serán meritados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_03658.pdf

V. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Prescripción

No procede solicitar la prescripción de un ejercicio distinto a aquel que motivó el inicio del procedimiento contencioso tributario.

RTF N° 03183-12-2026 (01/04/2026)

Se dispone dar el trámite de solicitud no contenciosa de prescripción del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 2016 a 2018, al extremo del escrito de 21 de enero de 2026 en el que la recurrente solicita dicha pretensión dado que si bien la prescripción puede ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial, conforme con el artículo 48° del Código Tributario, en el presente caso el valor impugnado no versa sobre dichos ejercicios, sino respecto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de setiembre de 2021 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_03183.pdf

VI. TEMAS PROCESALES

Actos reclamables

Califica como acto reclamable la resolución mediante la cual se modifica otra resolución que aprobó el fraccionamiento del Decreto Legislativo 1634

RTF N° 03309-3-2026 (09/04/2026)

Se declara nulo el concesorio de la apelación formulada contra una resolución que modificó una resolución de intendencia mediante la cual se aprobó el acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634. Se indica que la modificación del importe de la deuda acogida al fraccionamiento regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, constituye un acto vinculado directamente con la determinación de la obligación tributaria, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario, es un acto reclamable. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondía que la Administración otorgara el trámite de una reclamación al recurso interpuesto y no que lo elevara a este Tribunal, por lo que al haberse infringido el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad del concesorio de la apelación presentada y, en consecuencia, remitir los actuados a la Administración para que otorgue el trámite correspondiente, debiendo anexarse los actuados en caso exista una reclamación en trámite.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_03309.pdf

Medios probatorios

No procede merituar medios probatorios presentados de manera extemporánea debido a la falta de diligencia del contribuyente

RTF N° 03603-11-2026 (17/04/2026)

Se confirma parcialmente la apelada, dado que la recurrente no cumplió con sustentar el origen de los fondos de un grupo de depósitos bancarios ni la trazabilidad de los desembolsos observados, no admitiéndose la valoración de medios probatorios extemporáneos al no haber acreditado la recurrente que la omisión de la presentación de aquellos durante la fiscalización obedeciera a una causa ajena a su voluntad. Se indica que la recurrente solicitó información a un banco luego del cierre de la fiscalización, emisión y notificación de los valores impugnados, lo que evidencia que la falta de presentación oportuna de los medios probatorios se debió a la propia inacción y falta de diligencia de aquella para gestionar oportunamente la información solicitada durante la fiscalización, no configurándose la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 141 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_03603.pdf

VII. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Legalidad de procedimientos coactivos

Resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales sin explicar forma de cálculo, los importes de las tasas (importe tasa mensual) no equivalen a los montos insolutos a pagar (total mensual).

RTF N° 1271-Q-2026 (20/04/2026)

Se declara fundada la queja que cuestiona unos procedimientos de ejecución coactiva al verificarse que la deuda por las que se habrían iniciado los referidos procedimientos no son exigibles, dado que respecto de las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales, si bien se consignan los costos de los servicios (bases imponibles) y los importes de las tasas mensuales (Importe Tasa Mensual), se consignan montos insolutos mensuales (Total Mensual) sin explicar su forma de cálculo, pues no se indica el procedimiento que se utilizó para establecerlos, lo que resulta necesario, toda vez que los importes de las tasas (Importe Tasa Mensual) no equivalen a los montos insolutos a pagar (Total Mensual), por lo no se encuentra acreditado que tales valores hayan sido emitidos conforme con lo establecido en el artículo 77° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_01271.pdf

Notificación a través del servicio de notificación electrónica del SAT- LIMA requiere del consentimiento expreso del contribuyente o responsable

RTF N° 1419-Q-2026 (30/04/2026)

Se declara fundada la queja, en tanto la Administración no ha acreditado que la resolución de determinación que contiene la deuda en cobranza, haya sido notificada con arreglo a ley, pese a haber sido requerida a tales efectos, por cuanto no se encuentra acreditado que la quejosa haya presentado alguna solicitud o llenado formulario alguno a fin de acceder al servicio de notificación electrónica del SAT, manifestando su consentimiento expreso para que el SAT utilice la casilla electrónica asignada para notificarle los documentos susceptibles de ser notificados al domicilio fiscal, conforme con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario. Se indica que no puede considerarse que el acceso al servicio de notificación electrónica del SAT se realice de manera automática al solicitar el acceso a la agencia virtual, pues el contribuyente o responsable debe brindar su consentimiento expreso.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_0_1419.pdf

VIII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Efectos del acta de inspección que no permite apreciar la distribución de los ambientes de cada nivel de construcción del predio

RTF N° 3379-7-2026 (10/04/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que las descripciones detalladas en el acta de inspección, no acreditan que el recurrente posea unidades inmobiliarias independientes en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, pues no obra en autos documentación o actas de inspección debidamente realizadas en la fecha establecida para tal efecto, que permitan apreciar la distribución de los ambientes que conforman el predio, y que por tanto se concluya la existencia de unidades inmobiliarias.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_03379.pdf

Licencias

Resoluciones de determinación no señalan los motivos por los cuales se atribuye responsabilidad solidaria

RTF N° 3104-7-2026 (01/04/2026)

Se declara nula la apelada que declaró carece de objeto la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 9 a 12 del año 2023 y períodos 1 a 3 del año 2024, al haber omitido pronunciarse por un aspecto de la reclamación cuestionado por la recurrente; asimismo, en aplicación del último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se emite pronunciamiento y se declara fundada la reclamación y nulos los valores impugnados, toda vez que si bien la recurrente es titular de la licencia de funcionamiento otorgada a su nombre por el área ocupada en el predio, de las resoluciones de determinación impugnadas, no se aprecia que atribuya responsabilidad solidaria a la recurrente, siendo que tampoco precisa la base legal, ni los motivos por los cuales se le considera como responsable solidario, ni se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a aquélla y en el que se precise dicha información, de lo que se tiene que los citados valores no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 77° del anotado código.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_03104.pdf

IX. TEMAS ADUANEROS

Regímenes aduaneros

Las mercancías carentes de declaración aduanera de exportación y levante autorizado, sin salida justificada de zona primaria, implica el incumplimiento del deber de custodia atribuible a la Empresa de Servicio Postal.

RTF N° 03542-A-2026 (16/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que sancionó con multa por cometer la infracción prevista en el numeral 9 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y que resulta aplicable cuando se entregue o disponga de mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante, pues el envío postal al exterior a que se refiere el caso se realizó sin la declaración exporta fácil ni la obtención de levante; adicionalmente, tampoco se aprecia que la recurrente haya invocado ni acreditado que dejó de tener fin comercial. Se precisa que la recurrente tramitó su salida como un envío común sin que medie comunicación alguna de la Administración Aduanera por la cual haya aceptado la anulación del envío, omitiendo poner la mercancía a disposición de la autoridad. En consecuencia, toda vez que las mercancías carecen de declaración aduanera y levante autorizado, sin que se haya justificado su salida de la zona primaria, se advierte que la recurrente incumplió con su obligación de custodia según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Aduanas y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, entre otras.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_03542.pdf

Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía

El supuesto de infracción vinculado con el artículo 3-A de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía no se configura únicamente por la ausencia de pago, sino que debe verificarse la obligación legal de utilizar medios de pago.

RTF N° 03749-A-2026 (21/04/2026)

Se confirma la apelada relativa a la determinación de tributos por ajuste de valor, pues la recurrente no desvirtuó la duda razonable ni acreditó el pago del precio a su proveedor extranjero dentro del plazo legal dispuesto y el concedido por la Administración, en tanto no se aprecia documentación adicional a la Factura Comercial al respecto, máxime si la afirmación de la recurrente acerca de que no existirá pago alguno como consecuencia de la supuesta condonación de saldos, desvirtúa uno de los elementos esenciales para la aplicación del Primer Método de Valoración, esto es, la existencia de una venta para la exportación. Asimismo, no se advierte cuestionamiento a la aplicación del Segundo y Tercer Métodos de Valoración. De otro lado, resulta procedente la multa por haberse incurrido en la infracción del P52 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, ante la falta de utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías, conforme el artículo 3-A de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, para lo cual se señala, previamente, que el supuesto de infracción no se configura únicamente por la mera ausencia de pago, sino que resulta indispensable verificar que la recurrente se encuentre jurídicamente obligada a emplear medios de

pago según lo dispuesto en la norma, de tal modo que si no existe obligación dineraria (supuesto que puede acontecer válidamente en las diferentes operaciones de comercio exterior) o si la operación no supone pago de dinero, *per se* no haría nacer la obligación de utilizar medios de pago. En ese sentido, sobre los pagos pendientes que alega la recurrente debido al planeamiento establecido con el proveedor y la condonación por antigüedad de las deudas, se concluye que la sola existencia de una deuda comercial, de un crédito pendiente o una obligación no cancelada no bastaría para configurar la infracción imputada, máxime si no se adjuntó documentación probatoria alguna sobre el particular. Finalmente, no se ha cuestionado la aplicación de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, por no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_03749.pdf

La Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía resulta plenamente exigible en tanto de la Factura de Exportación se aprecia un importe por la compraventa internacional de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera.

RTF N° 03316-A-2026 (09/04/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente en la Declaración Aduanera de Mercancías en el marco de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Perú y Chile (ALC Perú- Chile), por incumplirse las reglas que exige el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía aprobada por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, pues si bien la recurrente alega que en la compraventa internacional de las mercancías amparadas en la Factura de Exportación no se habría utilizado algún medio de pago del Sistema Financiero, por tratarse de una operación relativa a la transferencias de acciones; se concluye que dicho dispositivo legal resulta plenamente exigible en tanto de la Factura de Exportación se aprecia un importe por la compraventa internacional de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Mercancías. Se precisa que las pruebas presentadas no permiten realizar el seguimiento, cruce de información o trazabilidad en la transacción de la operación de comercio exterior, esto con motivo que el Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas y el Asiento de Partida Registral -con los cuales se pretende acreditar que no es de aplicación para el presente caso la referida norma-, si bien detallan una capitalización de créditos contra la sociedad, un aumento de capital y modificación del estatuto, no contienen información que permita vincularse con las facturas y documentos presentados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_03316.pdf